****

**Informe del CERMI sobre los contenidos en materia de discapacidad y accesibilidad que incorpora la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

El pasado 13 de julio de 2022, el Boletín Oficial del Estado publicó la **Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación**, y, a continuación**, Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**. Ambas leyes, tienen como fin dar cobertura legal a todas las situaciones de discriminación que puedan existir en nuestro país, garantizando el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación. En este informe del CERMI, se recogen las menciones a la discapacidad y/o accesibilidad que se han incluido en ambos documentos, muchas de las cuales como resultado de las aportaciones del CERMI en las fases prelegislativa y legislativa de la iniciativa.

\*\*\*\*\*

La continua evolución de nuestra sociedad está exigiendo una respuesta más eficaz antes los casos de discriminación, permitiendo, de esta manera, un disfrute pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales recogidos en nuestra Constitución. Los actos de discriminación dirigidos a las personas con discapacidad suponen un deterioro significativo de la dignidad y una negación de la diversidad social que ponen en jaque la convivencia democrática pacífica. Por ello, es necesario la elaboración de leyes y estrategias que pongan fin a estos actos de intolerancia.

1. **Objeto de la ley**

Estas dos leyes tienen como objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetando así la igualdad de dignidad de todas las personas.

1. **Estructura interna**

Respecto a la Ley 15/2022, se estructura en cincuenta y cuatro artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, seis disposiciones adicionales, una única disposición transitoria y diez disposiciones finales.

En cuanto su escrito complementario, la Ley Orgánica 6/2022, está estructurada en un artículo único y una disposición final.

1. **Derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación**

En la Ley 15/2022, articulo 2, queda articulado el derecho de todas las personas, entre ellas las personas con discapacidad, a la **igualdad de trato y a la no discriminación**.

Concretamente, el apartado 1 dicta: ‘Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social’

1. **Derecho a la información y asesoramiento accesibles**

En el artículo 5 de dicha ley, se reconoce el **derecho a la información y al asesoramiento** de las personas víctimas de discriminación en una **forma accesible** para las personas con discapacidad, garantizando así la **comprensión y entendimiento de sus derechos**.

Específicamente, en el apartado tercero se prescribe: ‘Se garantizará, a través de los medios necesarios, que todas las **personas víctimas de discriminación**, especialmente aquellas con discapacidad, tengan **acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.** Esta información deberá ofrecerse en **formato accesible y comprensible** a las personas con discapacidad, tales como lectura fácil, Braille, lengua de signos, tanto la española como la catalana, y otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.”

Asimismo, en el quinto apartado se recalca que los niños, niñas y adolescentes “tienen el derecho a recibir toda la **información necesaria en un lenguaje claro y comprensible**, en un **idioma que puedan entender** y mediante **formatos accesibles** en términos sensoriales y cognitivos y **adaptados** a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su **acceso universal**.”

1. **Discriminación directa hacia las personas con discapacidad**

Según el artículo 6 de la Ley 15/2022, se considerará discriminación directa hacia las personas con discapacidad el **rechazo de adaptaciones o modificaciones** que garanticenla participación y disfrute de todas las personas en igualdad de condiciones.

En concreto, en el segundo apartado de este artículo se dicta: “Se considerará **discriminación directa la denegación de ajustes razonables** a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal** que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la **accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos**.”

1. **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación**

Siguiendo con el artículo 13 de dicha ley, se garantizará la **igualdad de trato en la educación,** tomando medidas efectivas para la **supresión de estereotipos y garantizando la ausencia de cualquier forma de discriminación**. Asimismo, “las administraciones educativas mantendrán la debida atención al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta ley o por encontrarse en situación desfavorable debido a discapacidad, razones socioeconómicas, culturales, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje o de otra índole, presenten **necesidades específicas de apoyo educativo**”

1. **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria**

En el artículo 15 de la ley mencionada con anterioridad, las administraciones sanitarias garantizarán la **ausencia de discriminación en el acceso a los servicios prestados**, garantizando que “**nadie podrá ser excluido de un tratamiento sanitario o protocolo de actuación sanitaria** por la concurrencia de una discapacidad, por encontrarse en situación de sinhogarismo, por la edad, por sexo o por enfermedades preexistentes o intercurrentes”

Asimismo, en el tercer apartado de dicho artículo se dicta: “**Las administraciones sanitarias promoverán acciones** destinadas a aquellos grupos de población que presenten **necesidades sanitarias específicas**, tales como las personas mayores, menores de edad, con discapacidad, pertenecientes al colectivo LGTBI, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadoras de virus, víctimas de maltrato, personas en situación de sinhogarismo, con problemas de drogodependencia, minorías étnicas, entre otros, y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión y situación de sinhogarismo con el fin de asegurar un **efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades**.”

1. **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta al público de bienes y servicios accesibles**

Siguiendo con el artículo 17, se garantizará **la igualdad de trato y la no discriminación en la oferta de bienes y servicios,** tanto públicos, como privados. Para ello, administraciones públicas, entidades, empresas o particulares tendrán que efectuar las **exigencias de accesibilidad** para permitir su uso entre las personas con discapacidad.

Concretamente, en el tercer apartado de este artículo se dice: “Los **sitios web y las aplicaciones informáticas** tenderán a cumplir los **requisitos de accesibilidad** para garantizar **la igualdad y la no discriminación en el acceso** de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.”

1. **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la administración de justicia**

Según el artículo 19 de la Ley 15/2022, en el **ámbito de la justicia**, los poderes públicos velarán y promoverán la **ausencia de cualquier forma de discriminación en la administración de justicia**. Para ello, “favorecerán la información y **accesibilidad a la justicia** de los grupos especialmente vulnerables”, entre ellos, las personas con discapacidad.

1. **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda**

En el artículo 20 de dicha ley, garantizan que las **políticas de urbanismo y vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación**. Asimismo, con este artículo, se cumple el derecho de las personas con discapacidad a una **vida independiente e incluidas en la comunidad**.

Concretamente, en el primer apartado se dicta: “Asimismo, **tendrán en cuenta**, en su elaboración, las **necesidades de los grupos con mayores dificultades para el acceso y permanencia en la vivienda** por razón de las expresadas causas, promoviendo políticas que garanticen la **autonomía y la vida independiente** de las personas mayores y de las personas con discapacidad, así como el soporte necesario a las personas que sufran o tengan mayor riesgo o predisposición a sufrir patologías y trastornos de la salud graves o inhabilitantes.”

1. **Medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales accesibles**

Siguiendo con el artículo 22, se garantiza la **accesibilidad** a los **medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales** para asegurar en cumplimiento del **derecho a la igualdad de trato** y evitando de esta manera la **discriminación** hacia las personas con discapacidad.

Específicamente se dice: “Todos los **medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato**, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento y **formato accesible de la información, en sus contenidos y su programación**.”

1. **Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

En relación con la ley complementaria, la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, en su único artículo, se dicta la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, quedando redactado el **artículo 22, excepción 4.ª** así:

«4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.»

Asimismo, se modifica los **apartados uno y dos del artículo 510**, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.»

19 de julio de 2022

**CERMI**

[**www.cermi.es**](file:///C%3A%5CUsers%5Cjmartin%5CDownloads%5Cwww.cermi.es)